



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

“BAZAN EDGARDO DARIO c/EN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y DEPORTES DE LA NACIÓN S/EMPLEO PUBLICO” (EXPTE CAF 22.883/2018)

//nos Aires, 30 de abril de 2021.- AMD

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. Que, por medio del pronunciamiento del [6 de noviembre de 2020](#) la Sra. Magistrada de grado resolvió declarar extemporánea la contestación de la demanda presentada por el Estado Nacional y, en consecuencia, ordenó el archivo del referido escrito, dejando constancia de su presentación.

II. Que, disconforme con lo así decidido, el [11 de noviembre de 2020](#) la parte demandada interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, el que fundó en el mismo acto.

Manifestó que la demanda le había sido notificada el 21 de febrero de 2020 y recordó que su parte contaba con el plazo de sesenta días hábiles judiciales para contestar, conforme surgía del auto que ordenó el traslado (el 23 de diciembre de 2019) y el artículo 338 del C.P.C.C.N. En ese orden, indicó que “[d]e acuerdo al cómputo de los plazos [...] dicho plazo feneció el 08/10/2020 [...]”.

Ello así, destacó que su parte contestó demanda el 8 de octubre de 2020 a las 20:54hs., motivo por el cual dicha presentación debería considerarse realizada dentro de las dos primeras horas del 9 de octubre de 2020, circunstancia que determinaba su temporalidad.

Posteriormente, indicó que “[s]egún Acordadas CSJN 4, 6, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30 y 31/2020 la CSJN declaró días inhábiles de 16/03/2020 a 31/03/2020 y dispuso feria judicial extraordinaria desde 20/03/2020 hasta 03/08/2020 [...]” y que, consecuentemente, los plazos fueron reanudados a partir del 4 de agosto de 2020. En ese sentido, realizó un conteo de los días hábiles judiciales desde febrero hasta octubre y concluyó que “[a]l haber sido contestada la demanda el 8/10/2020 a las 20:54 hs. Debe tenerse como presentada



dentro del plazo de gracia de las dos primeras horas del 09/10/2020, de manera temporánea [...]”.

II.1. Que, el [1 de febrero de 2021](#) la Sra. Magistrada de grado rechazó la revocatoria intentada y, el [11 de febrero](#), corrió traslado de los fundamentos del recurso de apelación deducido en subsidio por la demandada, los que fueron contestados el 18 de febrero de 2021.

III. Que, así las cosas, en primer lugar debe recordarse que en el ámbito nacional y federal, la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró (a través de las Acordadas 4, 6, 8, 10, 13, 14, 16, 17, 18,19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 29, 30 y 31/2020) días inhábiles desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020 y dispuso feria judicial extraordinaria -con la consecuente suspensión de plazos judiciales- desde el 20 de marzo de 2020 hasta el 3 de agosto de 2020. Ello así, los plazos fueron reanudados “automáticamente” a partir del 4 de agosto de 2020.

Asimismo, cabe destacar que el [23 de diciembre de 2019](#) la Sra. Jueza *a quo* tuvo por habilitada la instancia judicial y, en consecuencia, corrió traslado de la presente demanda -mediante oficio- al Estado Nacional por el término de sesenta días, en los términos del artículo 338, inciso 2º del C.P.C.C.N. En ese contexto, el 21 de febrero de 2020 fue diligenciado el mentado instrumento (ver cargo obrante en página 2 del [PDF digitalizado por la actora](#)) y, finalmente, el 8 de octubre de 2020 la accionada presentó el escrito de contestación de demanda (ver providencia del 6 de noviembre de 2020, *in fine* y bandeja de escritos archivados).

IV. Que, sentado lo expuesto, corresponde advertir que el artículo 124 del C.P.C.C.N. dispone -en cuanto aquí interesa- que “[e]l escrito no presentado dentro del horario judicial del día en que venciere un plazo, sólo podrá ser entregado válidamente en la secretaría que corresponda, el día hábil inmediato y dentro de las DOS (2) primeras horas del despacho [...]

En ese orden, el referido artículo contempla un plazo de *gracia* que extiende los vencimientos de los plazos para la presentación de los escritos, de modo tal que ello posibilite a los litigantes el goce





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL- SALA II

íntegro de los plazos procesales, subsanando de ese modo la restricción derivada del horario de atención de los tribunales, ampliándolos a las dos primeras horas del despacho del siguiente día hábil. No obstante, como lo indica la norma, dicho plazo es para la presentación de escritos y no para la realización de cualquier otro acto o diligencia. En efecto, se trata de un dispositivo excepcional y, por lo tanto, de interpretación restrictiva.

Asimismo, es menester advertir que, de acuerdo con el carácter perentorio y fatal que tienen los plazos procesales (artículo 155 del C.P.C.C.N.) y con la interpretación estricta ya aludida que debe atribuirse al plazo *de gracia* previsto en el citado artículo 124, la Corte Suprema ha entendido que razones de seguridad jurídica obligan a poner un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, deben darse por perdidos, sin que pueda a ello obstar la circunstancia de que el particular haya cumplido, aún instantes después, con la carga correspondiente (*Fallos*: 329:326).

Establecido lo anterior, debe advertirse que el recurso intentado por la parte demandada debe prosperar, habida cuenta de que, al momento de la presentación de su responde, aún los plazos procesales no se encontraban vencidos. Sobre la cuestión, debe remarcarse que -tal y como ha sido puesto de resalto en el Considerando anterior- el traslado de la presente demanda fue notificado (mediante oficio) el 21 de febrero de 2020, por manera que el vencimiento del término de sesenta días, con la ampliación conferida por el artículo 124 del código ritual, operaría a las 09:30hs. del 9 de octubre del 2020.

Siendo así, se añade que de las constancias del sistema informático *Lex 100* surge que el escrito de contestación de demanda que figura en la bandeja de archivados, fue presentado el 8/10/20 a las 20:54hs.; por manera que, se lo debería haber considerado como presentado a las 07:30hs. del día posterior (esto es, dentro del plazo *de gracia* que la normativa procesal confiere).

Las circunstancias precedentemente descriptas determinan la admisión de los argumentos esgrimidos por la demandada y propician la revocación del pronunciamiento apelado.



V. Que las costas de esta instancia se distribuyen por su orden dadas las particularidades de la cuestión, artículo 68, segundo párrafo, del C.P.C.C.N.

Por los motivos expuestos, este Tribunal **RESUELVE**: 1º) admitir en lo sustancial el recurso de la parte demandada y, en consecuencia, revocar la providencia del 6 de noviembre de 2020; 2º) ordenar a la instancia de origen a que, de acuerdo a lo establecido en el presente pronunciamiento, provea lo que por derecho corresponda y 3º) distribuir las costas por su orden.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

LUIS M. MÁRQUEZ

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

